

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220118700**.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Argumentos recurrente

El memorialista centró su ataque en exponer las razones por las cuales considera que este estrado judicial realizó una interpretación errada del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la norma no exige que el escrito de poder tenga que estar incorporado en el cuerpo del correo electrónico, ya que el mandato judicial puede ser enviado como un archivo adjunto.

Así las cosas, considera el recurrente que el poder allegado con escrito de subsanación de la demanda satisface los presupuestos formales a fin de que se tenga por conferido válidamente, contrario a lo dicho por el Despacho.

Por lo anterior, pidió la revocatoria del proveído atacado y que se proceda a librar mandamiento ejecutivo; o en su defecto, se conceda la alzada subsidiaria.

Consideraciones

Delanteramente advierte el Despacho, que la providencia recurrida habrá de ser confirmada en el entendido que los argumentos expuestos por el recurrente no dejan sin sustento las consideraciones realizadas por esta judicatura a fin de no tener por subsanada en debida forma la demanda.

Nótese que aceptando la interpretación que realiza el recurrente respecto que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no exige que el poder tenga que estar incorporado en el cuerpo del correo electrónico, y que el mandato judicial se puede enviar como un adjunto del correo electrónico, lo cierto es que de los archivos 009 a 011, no se puede establecer que el poder arrimado, haya sido remitido desde la dirección de notificaciones electrónicas de sociedad demandante, en efecto en archivo 011 se puede evidenciar que:

Fwd: RADICADO. 2022- 01187. PODER ROYAL PLUS CLAUDIA ARTEAGA ZAMBRANO

Hernan Dario Muñeton Posada <hernandario@soportelegal.net>

Vie 2/12/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@royalplus.com.co <gerencia@royalplus.com.co>; subgerente@royalplus.com.co

<subgerente@royalplus.com.co>; lauranarajo <lauranarajo@soportelegal.net>

Reciban un cordial saludo,

RADICADO: 2022 - 01187.

EJECUTANTE: ROYAL PLUS TECHNOLOGIES S.A.S.

EJECUTADA: CLAUDIA ELIANA ARTEAGA ZAMBRANO.

Reenvío el poder otorgado desde la dirección de correo electrónico que tiene registrado la sociedad Ejecutante en el Certificado de Existencia y Representación legal, con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos por el despacho para la admisión de la demanda.

Adjunto, el respectivo memorial.

Cordialmente,

Hernan Dario Muñeton Posada

Inicio del mensaje reenviado:

De: Santiago Ramirez <gerencia@royalplus.com.co>

Asunto: PODER ROYAL PLUS CLAUDIA ARTEAGA ZAMBRANO

Fecha: 2 de diciembre de 2022, 7:12:44 a.m. COT

Para: secretaria@soportelegal.net, hernandario@soportelegal.net

Verificado el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022, remitido desde la cuenta gerencia@royalplus.com.co , lo cierto es que en dicha comunicación no se establece, que se haya adjuntado archivo alguno, del cual se pueda inferir que corresponde al escrito obrante en el archivo 009, del presente cuaderno.

Por lo anterior, se tiene que el recurrente no acreditó que se cumplió con la disposición establecida en inciso final del artículo 5° la Ley 2213 de 2022, que expresamente señala, que *“Los poderes otorgados por personas jurídicas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.”*

Así las cosas, conforme ya fuera dicho, se confirmará la decisión recurrida; frente a la alzada subsidiaria, la misma se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: Confirmar el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo y ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

hmb